



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2.013)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO –
CONSULTA
DEMANDANTE: GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA
DEMANDADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S.
S.A.S.
RADICADO: 05001333102420110006802
INSTANCIA: SEGUNDA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

ASUNTO: RESUELVE CONSULTA

TEMA: REVOCA SANCIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, procede la Sala a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2.013), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Representante Legal de la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S., Doctor Omar Perilla Ballesteros, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el día veintidós (22) de febrero de dos mil once (2.011), por la misma Agencia Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1. La señora GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA, interpuso acción de Tutela en contra de la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S, impetrando la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, que considera amenazados y/o vulnerados por la omisión de la entidad, en no proporcionarle los medicamentos y tratamientos que requería para la patología que padecía, es decir, lupus eritematoso sistémico, artritis reumatoidea y quiste ovárico funcional.

2. El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante fallo proferido el día veintidós (22) de febrero de dos mil once (2.011), tuteló los derechos fundamentales de la señora Gloria Esneda Castro Isaza y, en

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE: GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA
DEMANDADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 05 001 33 31 024 2011 00068 02
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA

consecuencia, ordenó a la E.P.S.-S CAFESALUD *-entidad a la cual se encontraba afiliada la accionante al momento de la presentación de la tutela-*, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a expedir las autorizaciones médicas respectivas, y, así mismo, para que en el término de treinta (30) días suministrara y realizara los procedimientos requeridos por la accionante para la patología que padecía, es decir, lupus eritematoso sistémico, artritis reumatoidea y quiste ovárico funcional.

Finalmente, el Despacho *A quo* le concedió a la accionante la atención integral que requiriera para la recuperación de su salud, siempre y cuando se desprendiera de las patologías recién referidas.

3. Mediante escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín el día veinticuatro (24) de julio dos mil trece (2.013), visible a folio 1 del expediente, la señora GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA, promovió incidente de desacato en contra de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. *-entidad que en la actualidad presta sus servicios al régimen subsidiado en salud del Municipio de Medellín-*, manifestando que dicha entidad omitía el cumplimiento cabal de lo dispuesto en la sentencia de tutela.

4. Por auto del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2.013), el Juzgado de conocimiento, previamente a decidir sobre la admisión del incidente de desacato de la referencia, ordenó librar el oficio pertinente con destino a la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S., a efectos de requerirles para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la providencia, informará al despacho sobre el cumplimiento al fallo de tutela y en caso de no haberlo hecho, para que procediera a dar cumplimiento a la providencia.

5. Mediante auto del día catorce (14) de agosto de dos mil trece (2.013), el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, dio apertura al incidente de desacato en contra de la Representante Legal de la entidad accionada, doctor Omar Perilla Ballesteros, concediéndole un término de cinco (5) días para que se pronunciara al respecto, y solicitara o presentara las pruebas que pretendía hacer valer.

6. Por auto del seis (6) de septiembre de dos mil trece (2.013), el Juzgado de conocimiento, requirió nuevamente al representante legal de la entidad accionada, para que se pronunciara sobre el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de tutela, específicamente por el cobro de copagos por los servicios de “Extracción de catarata por facoemulsificación más lente intraocular” y atención por sicología, los cuales hacían parte de la atención integral concedida.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE: GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA
DEMANDADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 05 001 33 31 024 2011 00068 02
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA

8. El día nueve (9) de octubre de dos mil trece (2.013), el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, profirió decisión de fondo resolviendo sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Representante Legal de la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S., doctor Omar Perilla Ballesteros, por el incumplimiento del fallo de tutela.

Para llegar a la anterior decisión, consideró la *A quo* que dicha entidad no brindó explicación alguna del incumplimiento de la sentencia de tutela referida, ni se vislumbraba justificación que la eximiera de responsabilidad, razón por la cual procedía la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 *ejusdem* establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE: GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA
DEMANDADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 05 001 33 31 024 2011 00068 02
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia¹.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional³.

Por su parte, esta Corporación ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida^{4,5}.

¹ Sentencia T-421 de 2003.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Sentencia T-171 de 2009.

⁴ Sentencia T-421 de 2003.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-652 del treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE: GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA
DEMANDADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 05 001 33 31 024 2011 00068 02
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA

En este orden de ideas, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela es establecido por el legislador para garantizar la tutela judicial efectiva, es decir que los ciudadanos no sólo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela. Veamos:

10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que "... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe.

11. Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE: GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA
DEMANDADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 05 001 33 31 024 2011 00068 02
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA

incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.⁶

Es importante advertir que, una vez impuesta la sanción por incumplimiento a la sentencia de tutela que acceda a la protección de derechos fundamentales, se activa el Grado Jurisdiccional de la Consulta, sin necesidad de solicitud de parte, que lleva la Juez del nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada. La finalidad de este mecanismo de revisión está prevista para proteger los derechos del incidentado, al encontrarse en un estado de indefensión, debido a la falta de recursos procedentes frente al auto que define la sanción.

Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta en materia de desacato de acciones de tutela tiene como fin verificar el respeto al derecho fundamental del debido proceso que tiene cada parte en la contienda judicial, si se tiene en cuenta que la decisión que finalmente se revisa se toma en ejercicio de uno de los poderes disciplinarios que tiene un Juez. Así lo ha advertido la Corte Constitucional al considerar:

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁷, y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

. El juez, sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

. La iniciación del incidente debe comunicarse al incumplido, a quien debe darse una oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente argumentos en su defensa.

Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁸, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, remitir el expediente en consulta ante el superior.⁹

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-123 del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1234 del diez (10) de diciembre de (2008). Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE:	GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA
DEMANDADO:	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.
RADICADO:	05 001 33 31 024 2011 00068 02
INSTANCIA:	SEGUNDA
ASUNTO:	RESUELVE CONSULTA

ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Los siguientes aspectos que se tratarán en esta providencia, conducen a la Sala a revocar la sanción impuesta en el auto objeto del grado jurisdiccional de consulta.

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín el día veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna de la señora GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA y, en consecuencia, le ordenó a la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S., que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a expedir las autorizaciones médicas solicitadas, y, así mismo, para que en el término de treinta (30) días suministrara y realizara los procedimientos requeridos por la accionante para la patología que padecía, es decir, lupus eritematoso sistémico, artritis reumatoidea y quiste ovárico funcional.

Finalmente, el Despacho *A quo* le concedió a la accionante la atención integral que requiriera para la recuperación de su salud, siempre y cuando se desprendiera de las patologías recién referidas.

En el caso que nos ocupa, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), una vez proferido el auto por medio del cual se sancionó al Representante Legal de la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S., doctor Omar Perilla Ballesteros, por el incumplimiento a las órdenes proferidas en la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), la entidad incidentada remite memorial informando que la entidad procedió a exonerar a la señora Castro Isaza de la cancelación de copagos en cuanto a los servicios comprendidos por las patologías tuteladas, es decir, lupus eritematoso sistémico, artritis reumatoidea y quiste ovárico funcional, así como aquellos que motivaron la sanción consultada, como son los servicios por Infectología, neumología, catarata y trastorno emocional.

Así las cosas, encuentra éste Despacho que la entidad accionada ya profirió las órdenes médicas junto con la exoneración de copagos por los servicios ordenados por el Juez de Tutela, dando cumplimiento a la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013). En este orden, si el objetivo que se busca con la sanción impuesta en el trámite de desacato es el cumplimiento de las órdenes proferidas en una sentencia de tutela, y por ende la

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE: GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA
DEMANDADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 05 001 33 31 024 2011 00068 02
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA

no vulneración de derechos fundamentales, cesando tal vulneración, no tendría sustento fáctico la sanción.

No puede desconocerse entonces que en el caso que nos ocupa, la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. realizó las diligencias necesarias para resolver el asunto de su competencia, siendo ello así que efectivamente se proferieron las órdenes médicas con exoneración de copagos requeridas por la accionante.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente¹⁰:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato al accionado, como quiera que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato **se ha superado.**

¹⁰ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. Doctor Héctor J. Romero Díaz.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE: GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA
DEMANDADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.
RADICADO: 05 001 33 31 024 2011 00068 02
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA

Sin más consideraciones, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte demandada acató la orden que diera el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín mediante providencia fechada del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** la decisión consultada.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** en forma personal a las partes.

TERCERO.- En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO